

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo del 2013. |
| Materia:             | Civil.  |
| Recurrente:          | Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).  |
| Abogados:            | Licda. Angee Marte Sosa y Lic. Fabián Lorenzo Montilla.   |
| Recurrido:           | Pantaleón Montero de los Santos.  |
| Abogada:             | Dra. Ramona Elercida Montero Martínez.  |

*Juez ponente:* Samuel Arias Arzeno.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498, publicada en la G.O. No. 9298 del 21 de mayo de 1973 y el Reglamento No. 3402, publicado en la G.O. No. 9302 del 24 de mayo de 1973, con domicilio y asiento en la calle Euclides Morillo núm. 65, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director el señor Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0144608-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Angee Marte Sosa y Fabián Lorenzo Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0124487-8 y 001-0749793-5, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 65, tercera planta, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pantaleón Montero de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557085-7, domiciliado y residente en la avenida Eduardo Brito, edif. H-5, tercer piso, sector los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por la Dra. Ramona Elercida Montero Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0005064-9, con estudio profesional abierto en la avenida Eduardo Brito, edif. H-5, tercer nivel, sector los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y ad hoc en la calle María Montés esquina San Martín núm. 3-B, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 240-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo del 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, de fecha 20 de junio de 2012, contra la recurrente principal, señor PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, por falta de concluir;  
**SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por el señor PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, e incidental interpuesto por la razón social CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la sentencia

civil No. 816, relativa al expediente No. 034-10-00867, de fecha 02 de agosto del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **TERCERO:DESCARGA** pura y simplemente a la razón social **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ACANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD)**, del recurso de apelación principal interpuesto por el señor **PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS**, contra la sentencia civil No. 816, relativa al expediente No. 034-10-00867, de fecha 02 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)**, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **QUINTO: COMPENSA** las costas del procedimiento; **SEXTO: COMISIONA** al ministerial **RAFAEL ALBERTO PUJOLS**, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes:a) el memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 24 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y como parte recurrida Pantaleón Montero de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de julio de 2010 la razón social Inversiones Generales Pimentel Veloz le comunicó al señor Pantaleón de los Santos que el préstamo que le había sido aprobado por la suma de RD\$1,600,000.00 fue desaprobado por haber constatado tras una investigación que su crédito se encuentra afectado por una deuda con la CAASD, hecho corroborado del reporte emitido por Data Crédito el 10 de julio de 2010, en el que consta que el recurrido es deudor del recurrente por la suma de RD\$62,774; b) que en fecha 20 de julio de 2010 la señora Salania Ramírez desapoderó al señor Pantaleón Montero de los Santos de la administración de sus inmuebles; c) que como consecuencia de tales hechos, en fecha 26 de julio de 2010 el ahora recurrido demandó a la entidad recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que no es su deudor, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, condenando a la CAASD al pago de la suma resultante de la liquidación por estado; d) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por el señor Pantaleón Montero de los Santos, e incidental por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) procurando esta última que se rechazara la demanda original, alegando no haber suministrado ninguna información a Data Crédito acerca del señor Pantaleón Montero como para que este figurara en su base de datos con una deuda a su favor; e) que la corte apoderada pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación principal y rechazó el incidental, al tenor de la sentencia núm. 240-2013 de fecha 27 de marzo de 2013, ahora impugnada en casación.

Que la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; sin embargo, el fundamento

de su pretensión no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falsa aplicación del derecho.

En el desarrollo de los medios de casación invocados, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene en esencia que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho, al establecer tal y como lo hizo el juez de primer grado, que la CAASD no aportó pruebas que demostraran que Pantaleón Montero de los Santos era su deudor; que por ser el referido señor el demandante, era a este a quien le correspondía depositar las pruebas de que figura en el CICLA o Data Crédito como deudor de la CAASD y que dicha situación se debió a su requerimiento ante la referida entidad de información crediticia, pues conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, quien alega un hecho en justicia es quien debe probarlo, sobre todo cuando la defensa de la recurrente en todas las instancias ha sido que ella no ha colocado en CICLA o Data Crédito ninguna información sobre deuda o cualquier otro dato relacionado con el señor Pantaleón Montero de los Santos.

Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando que según Data Crédito quien solicitó la colocación en su reporte de información fue la CAASD; que además dicha entidad le demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en la provincia de Santo Domingo; que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Respecto a los medios invocados, la verificación de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte *a quo* hizo constar lo siguiente:

*(...) que es criterio de esta alzada, lo siguiente: ...b. que ciertamente como lo estableció el juez a quo en su sentencia que a pesar de que el demandante no aportó prueba que demostrara que él estuviera libre de la referida deuda, sin embargo, tampoco la recurrente incidental probó la existencia cierta del crédito, en tanto que el señor Montero de los Santos sí aportó todo lo relacionado al daño causado, por lo puesto en el buro crediticio con relación a la alegada deuda de RD\$62,774.00, con la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como el hecho de que le negaran un préstamo solicitado y que lo suspendiera en la administración de unos apartamentos que estaban bajo su cargo; c) Tomando en cuenta lo anterior expresado y también que el recurrente incidental no ha demostrado tener un contrato, recibo, factura, o cualquier documento que pruebe la supuesta deuda, entendemos procedente acoger la referida demanda en daños y perjuicios; ...que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo; en consecuencia, somos de criterio que procede, luego de descargar pura y simplemente a la razón social CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), del recurso de apelación principal interpuesto por el señor PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, confirmar la sentencia recurrida (...).*

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a quo* estableció que el señor Pantaleón Montero de los Santos aportó el reporte de crédito personal emitido por la entidad Data Crédito en fecha 10 de julio de 2010, del que se comprueba que este figura como deudor de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por la suma de RD\$62,774.00.

En ese sentido, al estatuir la corte en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, en el entendido de que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba, pues al tratarse en la especie de una litis regida por las reglas del derecho del consumo, se incurre en una inversión del fardo de la prueba establecido en nuestro Código Civil Dominicano en su artículo 1315, que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que al invocar la accionante una situación jurídica, le corresponde al profesional del servicio establecer lo contrario; así las cosas, en este caso luego del demandante haber demostrado el hecho preciso de que figura en el Data Crédito como deudor de la CAASD, le correspondía a esta última aportar los medios de prueba tendientes a demostrar que no fue ella quien suministró la referida información al buró de crédito, o demostrar que ostentaba un crédito frente al señor Pantaleón Montero de los Santos, lo que no hizo, tal y como fue correctamente establecido por la alzada.

Además, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley núm. 288-05 que regula las Sociedades Crediticias, aplicable al momento de la interposición de la demanda: *Para los efectos de esta ley, se entenderá por: ...II. Aportante de Datos: Las Instituciones de Intermediación Financiera, los Agentes Económicos y las Entidades Públicas definidas en la presente ley que suministran información relativa a sus operaciones a una Sociedad de Información Crediticia, destinada a conformar su base de datos; ...IV. Buró de Información Crediticia (BIC): Sociedad comercial que se dedica a recopilar, organizar, almacenar, conservar, comunicar, transferir o transmitir datos sobre los consumidores, bienes o servicios relacionados con estos, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos, las Entidades Públicas definidas en la presente ley, u otras de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza, a través de procedimientos técnicos, automatizados o no, en forma documental, digital o electrónica.*

Que según el artículo 30 de la referida Ley núm. 288-05: *Las bases de datos de los BICs se integrarán con la información que le proporcionan directamente los Aportantes de Datos sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que estos últimos otorgan a sus Consumidores, en la forma y términos en que se reciba de los Aportantes de Datos, así como con cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos u otras informaciones provenientes de Entidades Públicas, ya sea por su procedencia o por su naturaleza;* de lo que se infiere que son las aportantes de datos, como lo es la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), las que además de tener control sobre los datos de sus clientes y relacionados, suministran a los BICs las informaciones relacionadas a estos, por lo que al figurar el señor Pantaleón Montero de los Santos en el Data Crédito con una deuda a favor de la CAASD, se presume que fue esta la que aportó los datos que constan en el informe crediticio antes descrito. Así las cosas, esta Sala Civil no ha podido comprobar que la corte *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo, incurriera en los vicios denunciados, sino que por el contrario, decidió conforme a derecho, por lo que se desestiman los medios examinados.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho; que en atención a los motivos precedentemente indicados se acoge la defensa al fondo de la parte recurrida, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 3 y 30 de la Ley núm. 288-05 que regula las Sociedades Crediticias y 1315 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia civil núm. 240-2013 de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Ramona Elércida Montero Martínez, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.